



**\*CO000040290021\***

**CO000040290021**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0029

**Asunto:** Sentencia definitiva.

**Carpeta judicial:** \*\*\*\*\*

**Acusado:** \*\*\*\*\*

**Delito:** Violencia familiar, lesiones y  
substracción de menores

**Víctima:** \*\*\*\*\*

**Juez de Juicio:** Licenciada María Dolores  
Rodríguez Capitán.

**Monterrey, Nuevo León, el día 12 doce de febrero de 2024  
dos mil veinticuatro.**

Se dicta **sentencia definitiva** que **condena** a \*\*\*\*\* , por su plena responsabilidad penal, en la comisión de los delitos de **violencia familiar, lesiones y substracción de menores**, dentro de la causa penal \*\*\*\*\*.

**Glosario e Identificación de las partes:**

Acusado	*****
Defensores Particulares	Licenciados ***** y *****
Víctima	*****
Agente del Ministerio Público	Licenciado *****
Asesor de la Procuraduría del Menor	Licenciado *****
Asesor Jurídico Particular	Licenciado *****
Código Penal	Código Penal para el Estado de Nuevo León.
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

**Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio se llevó a cabo a través del sistema de videoconferencia denominado Microsoft Teams, esto en virtud del acuerdo 13/2020 y demás relativos emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, respecto a la impartición de justicia a distancia.

**Antecedentes del caso.**

El auto de apertura a juicio se dictó el \*\*\*\*\* y se remitió a este tribunal unitario.

**Competencia.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es

competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados en los delitos de **violencia familiar, lesiones y sustracción de menores**, cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año \*\*\*\*\*, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la declaratoria formulada al efecto.

### **Posición de las partes.**

#### **Alegatos de apertura.**

La **Fiscalía** en esencia indicó que con las pruebas de cargo que anunció se acreditarían los hechos materia de acusación, y que no quedaría duda de que el ahora acusado, es responsable de la comisión de los delitos en mención, como autor material directo, bajo la clasificación jurídica ya señalada. Asimismo, mencionó en que consistió el acuerdo probatorio al que llegaron las partes,

Por su parte, el **Asesor jurídico** \*\*\*\*\*, manifestó que no habría duda sobre la participación del acusado en los hechos materia de acusación.

Y la **Defensa Particular** puntualizó que con las propias testimoniales de los testigos que aporta la Fiscalía no se acreditaría ningún delito, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se le atribuyen a su representado.

#### **Alegatos de clausura.**

El **Representante Social**, en lo medular señaló que en juicio quedaron demostrados los hechos materia de acusación, esto con las pruebas de cargo desahogadas, realizando una exposición sobre el contenido de cada una de éstas y los motivos por los que con tales probanzas se satisfacen sus pretensiones, indicando que los citados hechos son constitutivos de los delitos de los delitos de violencia familiar, lesiones y sustracción de menores, de acuerdo a la clasificación jurídica ya anunciada, quedando también plenamente acreditada la plena responsabilidad en la comisión de tales ilícitos con las probanzas ya mencionadas, sin que exista duda del grado de participación del acusado como autor material directo y de manera dolosa, en base a lo señalado por los artículos 27 y 39, fracción I, del Código Penal del Estado, solicitando se le otorgue valor probatorio pleno a las pruebas desahogadas, siendo consideradas bajo las máximas de la experiencia, la sana crítica atendiendo a la lógica y a la razón.

Por su parte, el **Asesor Jurídico Particular** se adhirió en todas y cada una de sus partes a la manifestación del Fiscal.

Asimismo, el **Asesor Jurídico Especializado** mencionó que quedó plenamente demostrada la teoría del caso del Órgano Acusador con el desfile probatorio que se pudo apreciar en la audiencia de juicio, logrando con esto abatir el principio de inocencia que existía en favor del acusado, por lo cual se permite



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000040290021\***

**CO000040290021**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

solicitar una sentencia condenatoria donde se garanticen los derechos de la parte víctima, ya que al estar involucrados menores de edad, éstos son considerados un grupo vulnerable, también así el derecho a vidas libres de violencia.

La **Defensa**, en síntesis mencionó que de las pruebas desahogas no se desprende de modo alguno la presunta participación de su representado en los hechos que le son atribuidos como delitos, esto es así ya que las experticias realizadas y las testimoniales ofertadas por la parte lesa, no se demuestran coherente y fehacientemente la participación de su representado en los mismos, ya que de las testimoniales ofertadas por la supuestamente parte lesa, no se desprenden siquiera los actos imputados por parte de la autoridad correspondiente, asimismo que la custodia de los menores víctimas la detenta su representado, a raíz de que se promovió un juicio oral de alimentos por el ahora acusado, en contra de la señora \*\*\*\*\*\*, que de todas estas actuaciones, así como del desahogo de las mismas ofertadas por la Fiscalía para tratar de acreditar de manera dolosa el dicho de la presunta víctima, es a raíz de que los testigos son precisamente de oídas, no les constan ningunos hechos, también deberá ser de su conocimiento, que deberá tomarse en cuenta desde el principio que el presente procedimiento su defendido, no contó con una adecuada defensa, como se desprende del escrito de acusación de que en su momento presentó su defensor particular en nombre del mismo, esto para efecto de que se tome en cuenta, estaba lleno de errores el escrito de contestación de la acusación por parte de la entonces representante del hoy encausado.

En **dúplica el Ministerio Público**, insiste en que se dicte una sentencia de condena, toda vez que con las pruebas que ya fueron desahogadas, se acreditó la plena responsabilidad que se atribuye al acusado de referencia, en la comisión de los hechos ya mencionados, solicitando que en este caso se privilegie el interés superior de los menores, en este caso de los dos niños y se tome también con perspectiva de género, toda vez que en el presente asunto la víctima es una mujer y de igual manera por lo que hace a lo que manifiesta la defensa, en el sentido de que no hubo testigos presenciales, pero bueno, es sabido que ese tipo de delitos por lo general se cometen en ausencia de testigos.

De igual manera considera el Órgano Acusador que con las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, tampoco se acredita que en su momento, en este caso, el acusado puede haber aportado alguna prueba y que no lo hizo, lo cual le resta credibilidad también a sus manifestaciones; en ese sentido solicita de igual manera sentencia de condena en contra del citado acusado.

Por su parte, el **Asesor Jurídico Particular**, en relación a la manifestación de la Defensa de que hubo de que hubo negligencia o desconocimiento, ignorancia en el derecho en la acusación, porque dentro de la carpeta judicial hubo diversas personas que estuvieron representando al acusado, con las manifestaciones del Agente del Ministerio Público, quedando justificada sin lugar a

dudas la responsabilidad del citado acusado, por lo que solicitó sea dictada una sentencia condenatoria.

El **Asesor Jurídico Especializado** se apegó a lo manifestado por el Ministerio Público.

**La Defensa en dúplica** indicó que contrario a lo que manifiestan sus contrapartes solicito se tome esto con base al derecho de igualdad bajo el principio pro homine, pues no obstante, de que si bien es cierto, están involucrados menores dentro del presente procedimiento, también lo es, que eso es un derecho fundamental de defensa de su representado.

Por su parte, **la víctima** señaló que el acusado le quitó a los niños cuando eran unos bebés con \*\*\*\*\* , sin importarles la condición de ellos cuando se los quitó y la golpeó enfrente de ellos sin ningún remordimiento, nunca asistió a las convivencias que se habían pactado durante dos años, no le interesó jamás que los niños y ella tuvieran una convivencia y comunicación, lo que le robó el acusado y lo que le hizo es irreparable, porque el tiempo nadie lo devuelve y el trauma que tienen sus hijos y que tiene ella les va a costar muchos años sanarlo con ayuda de muchas terapias, no saben cuánto o cuándo se va a reparar eso, que sus niños están con un severo problema psicológico, que sí le gustaría que se hiciera justicia para sus hijos y para ella y que se les repare el daño de lo que les hicieron, sin razón alguna.

**El acusado** por su parte manifestó que a reserva de lo que dijo la señora, sus hijos el día uno se les dio terapia, que de hecho eso es falso lo que ella menciona con base en documentos, que ella no sabe ni siquiera lo que tienen los niños, que un niño tiene autismo y el otro niño tiene déficit de atención a raíz de los problemas en relación con la señora, desde el día uno se les está dando terapia integral a los dos niños, hasta el día de esta semana que no los han podido llevar a terapia, siempre acudieron a la escuela los niños, que nunca puso en algún momento a los menores en algún riesgo como lo menciona, que a ese día, no han podido acudir, a lo mejor ni siquiera a la escuela, desde esta semana lo llamaron a él de la escuela que no ha llevado a los niños a la escuela y que le sorprende la actitud de la señora, que todo este mes estuvo comiendo de su mesa, no con la actitud con la que está aquí mencionándolo, que ella estuvo interactuando con él, incluso salían a comer como si fueran una familia, por lo que menciona ella de su daño psicológico, que a raíz de eso, él está comentando eso de que es increíble la actitud que tiene ahorita, siendo que en días anteriores estuvo acudiendo a su domicilio incluso con el niño a dejarlo a recogerlo y como si fueran actividades normales.

Por último, **la parte lesa** mencionó que cuando tuvo acceso otra vez a la escuela de los niños, la Directora formalmente le dijo que hay un documento que hicieron firmar al señor donde su hijo ponía en riesgo su propia vida y la vida de los demás, ya que por el problema psicológico que tenía, quebraba cristales con la cabeza, que hay unos documentos en la escuela donde el señor no los mandaba, ni siquiera bañados, la mochila con el lonche de 3 tres



\*CO000040290021\*

CO000040290021

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

días y todo está registrado previamente en el colegio, que la Directora le comentó que ellos podían presentarse si lo requerían con un documento oficial de la Fiscalía, que ellos podían dar su testimonio y dar todos los documentos que firmó el señor, de todas las negligencias que se hicieron con los niños.

En cuanto al acusado \*\*\*\*\* , en presencia de su respectiva defensa, indicó que en relación a los testigos se siente totalmente en estado de indefensión porque durante todo el mes han estado platicando con la señora en relación con los hijos, que ella ha ido a su domicilio varias veces, ha comido ahí, han ido a comer con los niños, han manejado toda esa situación, que ya no iban a pelear nada, que lo de las convivencias y la custodia lo arreglarían después en lo familiar y parar todas las peleas, que en ese aspecto él se fue con la idea de que en la audiencia de juicio iban a parar el problema que traen, por lo que no vieron la necesidad de que sus testigos estuvieran al pendiente de la audiencia de debate, es por eso que se siente en estado de indefensión, porque se siente engañado de que podría ser una estrategia por parte de ella, de hacer ver las cosas, de que todo iban arreglarlo bien pero no fue así y precisamente por eso no estuvieron los testigos presentes.

**Hechos objeto de acusación:** En el presente caso se establecieron como materia de acusación los siguientes hechos:

\*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* se casaron en el año \*\*\*\*\* y de esa relación procrearon dos hijos con iniciales en su nombre \*\*\*\*\* de actualmente \*\*\*\*\* años de edad y \*\*\*\*\* de actualmente \*\*\*\*\* años de edad y que hace aproximadamente \*\*\*\*\* años se encuentran separados, teniendo ella la custodia material de los menores en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, mientras que la convivencia que \*\*\*\*\* tiene con sus hijos lo es en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Los hechos consisten en que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas la víctima arribó al domicilio de \*\*\*\*\* , ubicado en la colonia \*\*\*\*\* , ya que en esos días los niños tenían la convivencia con \*\*\*\*\* y subió a la recámara del segundo piso donde se encontraba el acusado, y al verlo \*\*\*\*\* dice que ella que ya no iba a soportar ninguna agresión por parte suya y en ese momento ésta la toma de los brazos estrujándola para posteriormente soltarla y después empezar a grabarla, sacando un arma del closet diciendo en la grabación que ella era un peligro para sus hijos, tras esto el acusado comienza a empujar a la víctima hacia la salida del domicilio, por lo que la víctima opta por retirarse y en el porche se encontraba uno de los hijos con iniciales en su nombre \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad, a quien la víctima toma en sus brazos, pero en ese momento el acusado se lo quita y le dijo que ni se le ocurriera denunciarlo, porque a él nadie le podía hacer nada y que no sabía con quién se estaba metiendo, y que si hacia algo iba a valer madres, por lo que la víctima se fue al domicilio de sus padres y ese mismo día más tarde le llamó por teléfono a \*\*\*\*\* para decirle que le entregara a sus hijos a lo que éste le dijo que no se los iba a dejar; días después la víctima acudió con su madre de nombre \*\*\*\*\* al domicilio de \*\*\*\*\* ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, a fin de solicitarle a \*\*\*\*\* que le

regresara a sus menores hijos, sin embargo, al arribar a dicha colonia el guardia les comentó que por órdenes del ahora acusado ni \*\*\*\*\* ni su mamá tenían acceso a la colonia, pidiéndoles que se retiraran, así mismo la víctima mediante mensajes de texto le ha solicitado al acusado en múltiples ocasiones que le regrese a los niños, sin embargo siempre se ha negado.

Hechos que la Fiscalía clasificó jurídicamente como los delitos **violencia familiar** previsto por el artículo 287 Bis, inciso a), fracciones I y II y sancionado por el numeral 287 Bis 1, **lesiones** previsto y sancionado por los artículos 300 y 301 fracción I y **substracción de menores** previsto y sancionado por el numeral 284, todos ellos del Código Penal Vigente del Estado, cometidos los primeros dos, en perjuicio de \*\*\*\*\* y el tercero cometido en perjuicio de los menores de iniciales \*\*\*\*\* de actualmente \*\*\*\*\* años de edad y \*\*\*\*\* de actualmente \*\*\*\*\* años de edad. Atribuyéndole al acusado de referencia, en la comisión de los ilícitos antes descritos, una participación en términos de los artículos 27 y 39 fracción I, del Código Penal en cita.

Siendo oportuno de este momento mencionar que las partes como acuerdo probatorio ya aclarado por el Ministerio Público en la audiencia de juicio, lo es tener por acreditada la relación de padre e hijo que existe entre los menores víctimas y el acusado, lo anterior con las pruebas documentales marcadas con los incisos b) y c) del escrito de acusación, consistentes en: b) acta de nacimiento del menor con iniciales \*\*\*\*\* con fecha de nacimiento del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , registrada en la oficialía número \*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* libro \*\*\*\*\* con número de acta \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, y c) acta de nacimiento del menor con iniciales \*\*\*\*\* con fecha de nacimiento del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , registrada en la oficialía número \*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* libro \*\*\*\*\* con número de acta \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* de los \*\*\*\*\* , Nuevo León, advirtiéndose de ambas que los padres son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

### **Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 265, de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000040290021\***

**CO000040290021**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Mientras que el artículo 359, de esa misma legislación establece, en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción, contenidos expresamente en los artículos 9 y 6, de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad, a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso, una vez que se ha hecho una valoración que ha sido desahogada dentro de este juicio, pruebas que se valoran conforme lo disponen los artículos 365, 359, 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales es decir una valoración libre, lógica, sometida a la razón, de manera armónica que se han escuchado los alegatos de las partes, entre ellos lo relativo a ese derecho de **presunción de inocencia**, que de manera fundamental, este derecho implica no solamente un trato sino que de acuerdo a estos paradigmas de respeto a derechos humanos incluso así lo ha señalado la corte interamericana de derechos humanos implica, el deber que tienen los operadores de este sistema de justicia de acotar el principio de presunción de inocencia bajo reglas también probatorias, bajo la regla probatoria tenemos que es el Ministerio Público a quien le corresponde acreditar más allá de toda duda razonable, los hechos por los cuales acusa a una persona, que además tiene que ser a través de pruebas de cargo válidas y sometidas a los principios de inherentes a este sistema acusatorio adversarial, es decir que surjan ante la intermediación que tiene el juez, que se desarrolle bajo la oralidad, que sea dentro de una audiencia concentrada, que además se pueda ejercer ese derecho de contravenir la prueba, de contradicción que tiene la defensa respecto de la misma.

Es de indicar que atendiendo a lo expuesto en la audiencia de juicio, la valoración de la prueba de forma libre, lógica, sometida a la razón y de manera armónica, considerando también los argumentos que fueron esbozados por las partes, este tribunal estima que la Fiscalía logró acreditar parcialmente, los hechos de su acusación.

Lo antepuesto, tomando en cuenta principalmente la declaración de la propia víctima\*\*\*\*\* quien

En opinión de la suscrita juez, la declaración rendida en la audiencia de juicio por la pasivo, adquiere valor probatorio, atendiendo a la buena fe que la asiste, conforme lo prevé el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Víctimas para el Estado de Nuevo

León, esto significa que la autoridad jurisdiccional que preside no puede cuestionar la veracidad de su información, de lo contrario estaríamos incurriendo en un proceso de revictimización, aspecto prohibido para quienes imparten justicia, solamente se puede cuestionar verosimilitud del dicho de la víctima, cuando se produzcan pruebas idóneas, elementos objetivos que nos permitan llegar a la conclusión de que está falseando alguna información, empero, esto no sucedió en la audiencia de debate, por el contrario escuchamos una narrativa clara, precisa y consistente de la pasivo \*\*\*\*\* , quien realizó un señalamiento directo en contra del acusado \*\*\*\*\* como la persona con la que estuvo casada y con quien procreó a sus dos menores hijos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , asimismo, la parte lesa indicó las circunstancias tiempo lugar y modo bajo las cuales fue objeto de agresiones físicas y verbales de parte del aquí acusado, al afirmar que éste el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , a las \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* aproximadamente, en su domicilio ubicado en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, ella subió a la recámara que está en el segundo piso donde él se encontraba acostado, ya que por la mañana habían discutido porque ella le había pedido el divorcio, diciéndole que estaba cansada y harta de sus malos tratos y que no le iba a aguantar ni una agresión más de su parte, que en eso él se levanta de la cama, se dirigió hacia ella la tomó muy fuerte de los brazos, la estruja con mucha fuerza, en eso él se dirige hacia el clóset que está ahí en la habitación con su celular, que empezó a grabar adentro del closet donde tomó una bolsa que era propiedad de ella, empezó a grabar donde había un arma de fuego, gritando como un loco que ella era un peligro para los niños, en eso dejó de grabar, se dirigió hacia ella otra vez y con mucha fuerza, muy violento, la empujó hacia las escaleras para la salida de la casa, que ella no quiso poner resistencia ya que tenía miedo por tener él un arma de fuego en su casa y que todo se saliera de control o que la agrediera más, entonces ella bajó de las escaleras, vio a \*\*\*\*\* lo tomó de la mano, en eso ve que \*\*\*\*\* estaba ahí por la cochera, ella lo cargó y el acusado por la espalda la regresó con fuerza, le dio dos golpes por aquí (indicando con una de sus manos la espalda a la altura del hombro derecho), le arrebató de los brazos a \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , le quitó a los niños y la sacó de la casa, cerró y como es con clave y tiene un cerrojo ya no pudo entrar, que estuvo insistiendo en que le abriera la puerta y al no tener respuesta de él, optó por irse a la camioneta en lo que pensaba que hacía, que iba dando la vuelta a la manzana cuando él en un carro se le empareja, la cierra, se baja y le toca el vidrio para decirle que ni se le ocurriera poner denuncia, ni hacer nada en su contra porque iba a valer madre, que no sabía con quién se estaba metiendo, que ese día fue a poner la denuncia en la tarde noche, que posteriormente acudió con su mamá al mencionado fraccionamiento, pero que al llegar a la caseta el guardia les impidió el paso, indicándoles que por órdenes del señor \*\*\*\*\* no podían pasar, por lo que se retiraron, que en lo que estaban en el proceso vio a sus hijos nada más dos veces, en casi dos años en el Centro Estatal de Convivencias hasta el día \*\*\*\*\* que el señor se acercó con ella para regresarle a los niños.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000040290021\***

**CO000040290021**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Es importante destacar que estos hechos que señala la víctima los advirtió a través de sus propios sentidos, al haberlos resentido en su propia persona, siendo firme y directa en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que rodearon este evento, proporcionando una narrativa fluida, espontánea, lógica y sobre todo muy contundente en las agresiones físicas y verbales por parte del ahora acusado con las cuales logró retener a sus menores hijos en dicho domicilio donde se encontraban con motivo de las convivencias con el acusado acordadas por éste y la víctima al momento de separarse, siendo la pasivo firme y directa en todo momento durante su testimonio en señalar que la persona que la agredió física y verbalmente de la forma ya descrita, lo fue precisamente la persona con la que estuvo unida en matrimonio y con la que procreó los dos menores hijos en mención, siendo éste el ahora acusado \*\*\*\*\* , por lo que no existe duda en este reconocimiento realizado en la audiencia de juicio, por la pasivo.

Otro aspecto de la declaración de la víctima que este tribunal toma en consideración para estimar que efectivamente vivió los hechos que narra, es que la suscrita juez pudo advertir a través de la intermediación, la forma en la que se condujo quedando con ello evidenciado que ésta en algunos momentos tanto al rendir su testimonio y en sus intervenciones e incluso en el desarrollo de la audiencia de debate tuvo acceso al llanto, e inclusive mencionó que al rendir su denuncia, los psicólogos le recomendaron que fuera a terapia una vez por semana, durante un año y que está en lucha psicológica, por casi dos años sin tener a sus hijos, estando en una depresión muy severa, que está trabajando en eso, pues le quitaron tiempo con sus hijos que nadie se lo va a devolver.

Ese estado emocional que al que hace referencia la pasivo, encuentra apoyo con el dicho de su madre \*\*\*\*\* , quien señaló que posterior a los hechos que nos ocupan a \*\*\*\*\* la veía muy deprimida, muy triste, lloraba mucho y temerosa de que algo le pasara a ella y a sus hijos.

Lo cual coincide con lo referido sobre ese mismo particular por la testigo \*\*\*\*\* , quien mencionó que su prima estuvo en constante angustia al no poder ver a sus hijos, al no saber si están bien, si están mal, si los están cuidando bien o no, extrañándolos increíblemente, hay días que la han tenido que sacar de la cama, que no quiere comer en días seguidos, pues en depresión.

Más aún con el propio dictamen en psicología que le fue realizado a la víctima \*\*\*\*\* , por la licenciada \*\*\*\*\* , perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien respecto al estado emocional de la pasivo le encontró \*\*\*\*\* .

Ese estado emocional evidenciado por la víctima, en opinión de esta autoridad judicial apunta a que efectivamente ésta fue objeto de los hechos de los que se duele, por parte del ahora acusado, al ser la madre de los dos menores también víctimas del delito de sustracción de menores, por lo tanto, es natural la preocupación y alteración emocional de la pasivo y madre de éstos

menores cuando le fueron retenidos ilegítimamente por el ahora acusado y a quienes dice en casi dos años solo los vio dos veces, hasta el día \*\*\*\*\* se entiende del presente año, cuando el acusado se acercó con ella para regresarle a los niños.

También resalta que por medio de la declarativa de la pasivo, se incorporó al juicio el acta de matrimonio, señalando que ahí viene el nombre de \*\*\*\*\* lugar de nacimiento, el nombre de ella, su lugar de nacimiento, el régimen matrimonial y también este tribunal pudo advertir que dicha acta cuenta con la fecha de inscripción el \*\*\*\*\*, con registro en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León. Documento público el anterior que adquiere valor probatorio pleno al ser expedido por un servidor público que en ejercicio de sus funciones, fue el encargado de llevar a cabo el registro de este matrimonio.

Es así como se concede eficacia probatoria plena a la declaración de la pasivo, toda vez que está corroborada precisamente por las otras pruebas que se desahogaron, puesto que como ya se dijo, aunque no haya testigos presenciales, cada una de las manifestaciones que hizo la víctima son creíbles y no se encuentran aisladas como se verá en líneas posteriores, al analizar este tribunal el valor probatorio que le corresponde al resto de las probanzas de cargo.

Aunado a lo anterior, recordemos que para solucionar este tipo de asuntos, debemos hacerlo bajo la observancia del marco legal como lo es la **“Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”**<sup>1</sup>, desde luego, en sintonía con el **“Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”** emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello por su condición de mujer, y a su derecho a una vida libre de violencia física o moral en el ámbito público o privado.

En esa tesitura, el testimonio de la víctima \*\*\*\*\*, se tomó en cuenta una serie de pautas como lo son aspectos relacionados con la víctima, en su condición de vulnerabilidad, así como la concordancia de su exposición, con el resto de la información periférica obtenida del resto del material probatorio, y que en el caso particular, el evento violento que experimentó, se verificó bajo las siguientes circunstancias modales:

1. El activo \*\*\*\*\* es la persona con la que la víctima \*\*\*\*\* estuvo unida en matrimonio desde el año \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , y con quien procreó a los menores de edad de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes al momento de los hechos tenían \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad respectivamente, sin que respecto a esta información, la defensa haya ejercido el derecho de contradicción, por ende, evidentemente existía entre el acusado y la víctima una relación que se entiende debería ser de respeto y confianza que se vio quebrantada con este acontecer delictivo.
2. Los hechos acaecieron al interior del propio domicilio del acusado ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, es decir, donde



\*CO000040290021\*

CO000040290021

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estaban tanto el acusado, la víctima y sus menores hijos, por lo que era un lugar donde inconcusamente la pasivo debía sentirse segura o protegida en el mismo, pues no se espera que fuese ahí donde iba a recibir estas agresiones físicas y verbales por parte de su aun entonces esposo.

3. Estos eventos se desplegaron en franca desproporción de la fuerza del agresor, en relación con la víctima, pues además de su calidad de varón en contraste con la fémina víctima.

4. Esta condición de vulnerabilidad también se deviene del dictamen en psicología que le fue realizado a la víctima \*\*\*\*\* , por la licenciada \*\*\*\*\* , perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien sobre ese tema determinó esa vulnerabilidad considerando las \*\*\*\*\* .

Contexto el antepuesto bajo el cual se puede inferir válidamente que esa secuencia delictiva efectivamente ocurrió, y que no resultó producto ficticio de la imaginación de la parte lesa.

Asimismo, no obstante de la calidad informativa recibida por la víctima, su valoración se ha construido bajo el tenor de **perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudiera incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo, que ante tal afirmación de que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, se debe aplicar esta herramienta, para verificar si se coloca en una situación de desventaja en un momento en el que particularmente requiere mayor y particular protección del Estado, ello con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.<sup>2</sup>

Así, esta declaración que hizo la víctima, se toma en consideración, como ya se dijo con **valor preponderante**, acorde a criterios sustentados por nuestros más altos Tribunales de la Nación, toda vez que se insiste en que versa respecto de hechos que la misma advirtió a través de sus propios sentidos, ya que fue quien resultó víctima del evento que nos ocupa.

Máxime que ni durante su testimonio, ni al tenor del contrainterrogatorio realizado por la defensa a la víctima este Órgano Jurisdiccional no advierte aspectos que revelen que la pasivo tiene alguna discapacidad intelectual o que se conduce con mendacidad, ni incurre en contradicciones **substanciales** e inconsistencias, ni existen datos objetivos que indiquen que con su testimonio pretenda perjudicar al ahora acusado con acusaciones calumniosas, sino que del análisis de su narrativa solamente se obtiene que ella lo único que hace es poner en conocimiento de esta autoridad judicial, los hechos delictuosos cometidos en su perjuicio, bajo las circunstancias de ejecución ya precisadas con antelación.

El testimonio de la víctima aparte de ser creíble y confiable, encuentra apoyo con la declaración de \*\*\*\*\* , quien mencionó que el ahora acusado \*\*\*\*\* y su hija se casaron en el año \*\*\*\*\* ,

pero que se divorciaron en el \*\*\*\*\* , que tuvieron dos niños de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años, que el acusado está en el recuadro que trae una camisa negra, que cuando estaban casados vivían en \*\*\*\*\* , en una colonia privada, en la calle \*\*\*\*\* , ahí vivieron del \*\*\*\*\* hasta el \*\*\*\*\* , que fue ya cuando su hija se salió de ahí, se separaron y su hija se fue a vivir a una colonia \*\*\*\*\* , a una casa de renta, que en esta separación \*\*\*\*\* iba a tener la custodia material y él iba a convivir solamente los fines de semana con los niños, pero \*\*\*\*\* le pedía a \*\*\*\*\* que se quedara ahí unos días con los niños, por el problema de autismo que tienen los niños y a veces \*\*\*\*\* se quedaba dos o tres días porque \*\*\*\*\* así se lo pedía por la cercanía del \*\*\*\*\* de uno de los niños, que el motivo por el cual se separaron ellos es por constantes agresiones de \*\*\*\*\* hacia su hija, que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , llegó \*\*\*\*\* diciendo a la casa, que \*\*\*\*\* la había agredido físicamente y le había impedido que se llevara a los niños y la corrió y ya cuando \*\*\*\*\* trató de llevarse a los niños, él la corrió, la empujó y \*\*\*\*\* llegó a su casa en la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , como a las \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* de la tarde, y que \*\*\*\*\* en esa fecha como año y medio, \*\*\*\*\* judicial y en \*\*\*\*\* ya los pudo ver porque \*\*\*\*\* le habló y se los entregó y ya convive con los niños, que cuando \*\*\*\*\* la corrió ella acompañó a \*\*\*\*\* a la casa de \*\*\*\*\* , de sus nietos, en la colonia \*\*\*\*\* y como la colonia es privada, llegaron a la caseta y al guardia le dijo que \*\*\*\*\* era residente y lo que hizo el guardia fue hablarle a \*\*\*\*\* y ya le dijo que no tenían permitido el acceso, que se los había negado y por lo cual se tenían que retirar, que a \*\*\*\*\* la veía muy deprimida, muy triste, lloraba mucho, temerosa de que algo le pasara a ella y a sus hijos.

Al contrainterrogatorio de la defensa, contestó que ese día de los hechos ella estaba en su casa y llegó \*\*\*\*\* con golpes y llegó diciéndole que él la había golpeado y que le había quitado a los niños y que no le había permitido llevárselos y que la había corrido de su casa.

Así como de \*\*\*\*\* , quien refirió que el acusado \*\*\*\*\* era únicamente su primo político porque estaba casado con su prima \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , que tuvieron dos hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años, que el acusado sí se encuentra presente en la audiencia de juicio, que a ella le aparece del lado derecho en una ventana arriba, que traía una camiseta de color \*\*\*\*\* , que inicialmente cuando se casaron, ellos vivían en la casa de él, en una colonia privada \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, hasta que se separaron en el año \*\*\*\*\* , su prima se fue a rentar una casa a \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , que a petición de él se solicitó que entre semana los tuviera ella y el fin de semana él, pero por la condición de los niños que también su prima se fuera con ellos el fin de semana a pasarla juntos e incluso por esta razón hubo días que ella se quedó a dormir a su casa dos, tres o cuatro días, tal vez por la cercanía de uno de los niños que estaba en el \*\*\*\*\* cerquita, que los niños tienen \*\*\*\*\* , que el motivo por el que ellos se separaron fue por constantes agresiones físicas



**\*CO000040290021\***

**CO000040290021**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

y verbales de parte del señor a su prima, que en el año \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, llegó su prima a la casa de su hermana, que está ubicada en \*\*\*\*\*, estaban ahí y su prima llegó con lesiones y con golpes y fue cuando les empezó a contar lo que había pasado con este señor, que la había corrido de la casa, etcétera, que después de esa fecha en \*\*\*\*\* su prima vio a sus hijos unas dos o tres veces en la casa del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , porque después el señor ya no se presentó, que inicialmente cuando pasó esta situación ella y su tía fueron a la casa de este señor a buscar a los niños, pero por órdenes de él, el guardia no les dejó ingresar a la privada, a la colonia y ahí fue cuando su prima procedió legalmente y que por ello estamos acá, que ella observó a su prima con esas marcas, hace dos años en el \*\*\*\*\*, que su prima estuvo en constante angustia al no poder ver a sus hijos, al no saber si están bien, si están mal, si los están cuidando bien o no, extrañándolos increíblemente, hay días que la han tenido que sacar de la cama, que no quiere comer en días seguidos, pues en depresión.

Los testimonios de las referidas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al ser analizadas en forma libre y lógica, adquieren valor probatorio, ya que si bien es cierto no les consta el momento de las agresiones físicas y verbales de las que se duele la víctima, tenemos que dada su calidad de madre y prima de la pasivo, aportan información útil que corrobora el dicho de la víctima y sirve para acreditar la teoría del Ministerio Público, esto es así, ya que ambas declarantes señalan que la víctima estuvo casada con el ahora acusado \*\*\*\*\* desde el año \*\*\*\*\*, hasta el año \*\*\*\*\*, en el cual se divorciaron, asimismo que éstos durante su matrimonio tuvieron dos niños de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años, y habitaban el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que resulta ser el domicilio donde la víctima indica sucedieron los hechos que nos ocupan, también coinciden en indicar que cuando la pasivo y el acusado se separaron acordaron que entre semana los niños estarían con la víctima domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León y que los fines de semana estarían con el acusado en el primer domicilio en mención, pero que dada la condición de autismo de los menores, también la víctima se iría a quedar a casa del acusado; siendo importante mencionar que ambas declarantes tuvieron conocimiento de los hechos directamente por parte de la pasivo, y su dicho se enlaza con la versión rendida por ésta, al indicar la citada \*\*\*\*\* que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , llegó \*\*\*\*\* diciendo a la casa que \*\*\*\*\* la había agredido físicamente y le había impedido que se llevara a los niños y la corrió y ya cuando \*\*\*\*\* trató de llevarse a los niños, él la corrió, la empujó y \*\*\*\*\* llegó a su casa en la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , como a las \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* de la tarde, y que \*\*\*\*\* en esa fecha como año y medio, a sus hijos nada más los vio dos veces en la casa del poder judicial y en enero de este año ya los pudo ver porque \*\*\*\*\* le habló y se los entregó y ya convive con los niños; por su parte la citada \*\*\*\*\* , al mencionar que su prima llegó a la casa de su hermana que está ubicada en \*\*\*\*\* , que estaban ahí y su prima llegó con lesiones

y con golpes y fue cuando les empezó a contar lo que había pasado con este señor, que la habían corrido de la casa, etcétera, que después de esa fecha en \*\*\*\*\* su prima vio a sus hijos unas dos o tres veces en la casa del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , porque después el señor ya no se presentó, insistiendo en el contrainterrogatorio de la defensa en que le vio a su prima los moretones y las lesiones cuando ésta llegó dos días después a la casa, ahí fue cuando se los mostró.

Es menester resaltar que a estas declarantes les consta el estado emocional de la víctima a consecuencia de los hechos, y a la prima de la víctima también le consta que la pasivo presentaba las lesiones que refiere.

Se une a las anteriores declarativas, el resultado del dictamen médico del cual dio cuenta la Médico \*\*\*\*\* , quien refirió ser perito médico de la Fiscalía del Estado de Nuevo León, adscrita al área del CODE de \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , desde hace más de 3 tres años, que realiza entre 50 a 70 dictámenes médicos por semana, que el día \*\*\*\*\* , realizó un dictamen médico previo número folio de \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años, en el CODE de \*\*\*\*\* , que el método de empleado para la realización de su experticia con autorización del usuario un interrogatorio directo y una adecuada iluminación, que se procedió a realizar una exploración física para ver las lesiones, clasificarlas y describirlas que presentaba una \*\*\*\*\*

Pericial médica que al ser analizada de manera libre y lógica adquiere valor probatorio, al haber sido realizada por una perito oficial de la Fiscalía General del Estado, que cuenta con los conocimientos y experiencia de tres años en el área de la medicina, además de que explicó la metodología que empleó para llegar a tales conclusiones, lo que aunado a su calidad de servidora pública se deviene que realizó su trabajo dotada de imparcialidad y objetividad, ni la conclusión a la que llegó fue refutada por la Defensa, ni mucho menos fue ofrecida prueba alguna para desvirtuar tal experticia; por ende, esta probanza genera convicción a este tribunal sobre la existencia de las lesiones que presentaba la víctima al momento de ser evaluada consistentes en \*\*\*\*\*

Cabe destacar que esta experticia médica le fue realizada a la víctima el día \*\*\*\*\* , indicando la perito médico que las lesiones antes descritas tenían un \*\*\*\*\* , lo cual se encuentra dentro del rango transcurrido de cuando ocurrieron los hechos el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, a la fecha de elaboración de la mencionada pericial médica.

Otro aspecto importante que resalta de esta prueba científica es que las lesiones antes descritas que presentaba la parte lesa, están directamente relacionadas con la mecánica de hechos que señala la pasivo cuando afirma que el activo la tomó muy fuerte de los brazos, la estrujó con mucha fuerza, que luego la empujó hacia



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000040290021\***

**CO000040290021**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

las escaleras, para después darle dos golpes (indicando con una de sus manos la espalda a la altura del hombro derecho), es decir tales lesiones coinciden con aquellas partes del cuerpo donde la víctima dice fue agredida físicamente por el acusado, por lo tanto, el resultado de esta pericial médica refuerza el dicho de la víctima al guardar congruencia con su narrativa y en consecuencia sirve para acreditar la teoría fáctica de la Fiscalía.

A las anteriores probanzas, se une el testimonio rendido por parte de \*\*\*\*\*, quien manifestó que es Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigaciones asignado a la unidad virtual de\*\*\*\*\*, 2 años en la unidad virtual, pero con una antigüedad de 29 años de servicio y que participó en una diligencia para la ubicación de un domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , que se constituyó en ese lugar con su compañero y tomaron gráficas del mismo, tocaron, no salieron moradores y se preguntó con una vecina que únicamente les dio un nombre y un apellido, a la cual le preguntaron su nombre se hacía llamar \*\*\*\*\* , quien les mencionó que el señor \*\*\*\*\* sí vivía ahí desde hace varios años, se tomaron las gráficas y se hizo la individualización correspondiente, haciendo la contestación en la unidad de investigación.

Al serle mostrado un documento, indicó que es el informe que realizó en conjunto con su compañero \*\*\*\*\* , en relación a la ubicación del referido domicilio, el cual reconoció por medio de diversas fotografías que le fueron mostradas.

La declaración del Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigaciones, al ser analizada en forma libre y lógica, adquiere valor probatorio al ser rendida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, al cual se le asignó la ubicación de un domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, el cual corroboró con una vecina que dijo llamarse \*\*\*\*\* , que efectivamente en el mismo desde hace varios años habita el acusado \*\*\*\*\* por lo que se tomaron gráficas, en las cuales al serle mostradas al rendir su testimonio, reconoció dicho inmueble, por lo tanto esta probanza sirve para acreditar la existencia del domicilio donde ocurrieron los hechos, lo que hace factible la teoría del Ministerio Público.

Para justificar aún más la credibilidad del dicho de la parte víctima, se cuenta con el atesto de la licenciada \*\*\*\*\* , perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, asignada al Centro de Justicia para la Mujer, desde hace aproximadamente 17 años, quien refirió que realiza de entre 15 quince y 20 veinte dictámenes, que realizó un dictamen psicológico a \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , el cual consistió en dos entrevistas, la primera de forma virtual y una segunda presencial en el Centro de Justicia para la Mujer, con una duración aproximada de 120 minutos en total, que la metodología empleada consistió en una entrevista técnica individual y semiestructurada, que se obtienen todos los datos personales, antecedentes personales,

antecedentes de violencia sobre los hechos que se denuncian, en relación a la situaciones de violencia en tanto como otros denunciados como antecedentes, se realiza el examen mental, en el apartado del relato de los hechos, la perito realizó expuso brevemente los hechos que le fueron narrados por la pasivo, los cuales esencialmente coinciden con aquellos que dio cuenta la víctima al rendir su testimonio en la audiencia de juicio, concluyendo que la evaluada se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos de psicosis o discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio, que era capaz de proporcionar la información para realizar una entrevista, que emocionalmente evidenció \*\*\*\*\*, el dicho de la evaluada se considera confiable, tomando en cuenta que su discurso fue fluido, espontáneo, con claridad, cada intervención perceptora espacial y temporal y acorde al afecto que mostraba durante la entrevista, aceptaba sus sentimientos y emociones en relación a estas situaciones de violencia, se consideró la presencia de \*\*\*\*\*teniendo en cuenta los hechos \*\*\*\*\* Asimismo, al contrainterrogatorio de la Defensa, contestó que no hizo uso de otras pruebas técnicas porque en este caso no se consideró necesario, siendo suficiente con los indicadores que presentó la evaluada durante la entrevista.

Pericial en psicología que al ser analizada de forma libre y lógica, adquiere valor probatorio, al haber sido realizada por una especialista en la materia que dictamina (psicología) y que cuenta con una amplia experiencia de aproximadamente 17 años, por lo que se deviene que esta profesionista realizó en función de su labor esta peritación, en la persona de la pasivo \*\*\*\*\*, la cual se considera dotada de imparcialidad y objetividad, explicando el perito que la metodología que se utilizó fue una entrevista individual clínica semiestructurada en dos sesiones con una duración total de 120 minutos, en la que se obtienen todos los datos personales, antecedentes personales, antecedentes de violencia sobre los hechos que se denuncian, en relación a la situaciones de violencia en tanto como otros denunciados como antecedentes, por lo que se realiza el examen mental y se llega a su conclusión, la cual genera convicción en este tribunal sobre el \*\*\*\*\*que presentó la víctima a consecuencia del evento que nos ocupa y que dicha perito advirtió atendiendo a las \*\*\*\*\*

Considerando esta experta en psicología que el dicho de la víctima es confiable tomando en cuenta que su discurso fue fluido, espontáneo, con claridad en cada intervención y acorde al afecto mostrado durante la entrevista.

Cabe destacar que el relato brindado por la evaluada a esta experto coincide con los hechos narrados por la pasivo al rendir su testimonio ante este tribunal y con los que narraron los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes señalan que tuvieron conocimiento de los hechos directamente por el dicho de la propia pasivo, es decir la víctima es coincidente sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos que le narró a tales testigos, así como a la perito en psicología y con los relató a este tribunal en la audiencia de juicio.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000040290021\***

**CO000040290021**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

De ahí que este tribunal tomando en cuenta el estado emocional que presentó la pasivo en esta pericial en psicología con los indicadores clínicos ya señalados, sí es factible que haya sido objeto de los hechos de los que se duele, en los que se vio violentada su integridad física y psicológica por parte del sujeto activo.

Por lo tanto, esta experticia psicológica genera indicios de razonabilidad idóneos que lejos de advertir alguna mendacidad o falta de verosimilitud en el dicho de la víctima, en opinión de quien ahora resuelve, lo que hace al ser debidamente enlazado con el resto del material probatorio, es darle eficacia jurídica probatoria plena a la versión de la parte lesa.

Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogado en la audiencia de juicio en presencia de este tribunal y precisamente, atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo, a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos; se concluye mediante su enlace lógico y natural resultaron aptos y suficientes para probar parcialmente los hechos materia de acusación, constitutivos de **violencia familiar, lesiones y sustracción de menores**, en perjuicio de \*\*\*\*\* , así como la plena responsabilidad, que en su comisión el Ministerio Público le atribuye a \*\*\*\*\* .

#### **Declaración de la existencia de los delitos de violencia familiar, lesiones y sustracción de menores.**

Primeramente, como **hechos acreditados**, tenemos que del análisis conjunto de las probanzas desahogadas en la audiencia de juicio se obtiene que el acusado \*\*\*\*\* y la víctima \*\*\*\*\* estuvieron casados del año \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , y que de esa unión procrearon dos hijos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de actualmente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad, por lo que encontrándose ya separados el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , a las \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* aproximadamente, al encontrarse el acusado, la víctima y sus menores hijos en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, en virtud de que al separarse habían acordado que la convivencia del acusado y sus menores hijos en ese domicilio, donde dada la condición de autismo y de déficit de atención respectivamente de dichos menores, también acudía al domicilio la ahora víctima, quien al subir a la recámara que está en el segundo piso del citado inmueble donde se encontraba acostado el acusado, le dijo que estaba cansada y harta de sus malos tratos y que no le iba a aguantar ni una agresión más de su parte, a lo que el acusado se levanta de la cama y la tomó muy fuerte de los brazos, la estrujó y se dirigió hacia el clóset empezando a grabar adentro del mismo de donde tomó una bolsa que era propiedad de la víctima y grabó donde había un arma de

fuego, gritando que la pasivo era un peligro para los niños, dejó de grabar y empujó a la víctima hacia las escaleras para la salida de la casa, sin que la citada \*\*\*\*\* pusiera resistencia ya que tenía miedo por tener él un arma de fuego en su casa y que la agrediera más, entonces ella bajó de las escaleras, tomó de la mano a su menor hijo \*\*\*\*\* cargó a su menor hijo \*\*\*\*\* , a lo que el acusado por la espalda la regresó y le dio dos golpes a la altura del hombro derecho, le quitó a los niños y la sacó de la casa y ya no le abrió la puerta, por lo que la pasivo optó por irse en una camioneta y al ir dando la vuelta a la manzana el acusado en un carro se le empareja, la cierra, se baja y le toca el vidrio para decirle que ni se le ocurriera poner denuncia, ni hacer nada en su contra porque iba a valer madre y que no sabía con quién se estaba metiendo y desde esa fecha de los hechos la pasivo únicamente vio a sus hijos en el Centro Estatal de Convivencias una o dos veces en casi dos años, hasta el día \*\*\*\*\* , que el acusado voluntariamente le regresó a los niños.

Los anteriores hechos tal y como lo propone la Fiscalía encuentran acomodo en los delitos de violencia familiar, lesiones y sustracción de menores, sin embargo, por cuestión de método en primer lugar se realizara el estudio del delito de violencia familiar y posteriormente, lo relativo a los delitos de lesiones y sustracción de menores y después lo relacionado con el tema de la plena responsabilidad penal que el Ministerio Público le atribuye al acusado de referencia, en la comisión de tales ilícitos.

Sin que para tener por acreditados tales hechos, trascienda que el Ministerio Público al plasmar los hechos materia de acusación haya señalado que el acusado \*\*\*\*\* y la víctima \*\*\*\*\* se hayan casado en el año \*\*\*\*\* , dado que del acta de matrimonio incorporada al juicio a través del testimonio de la propia pasivo, se advierte que dicha unión matrimonial fue en el año \*\*\*\*\* , y de las pruebas de cargo se obtiene que los hechos que nos ocupan tuvieron lugar el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , cuando éstos aún se encontraban casados, por ende ese dato inexacto de la Fiscalía queda superado con esta información que emerge de la prueba desahogada en juicio.

### **Violencia Familiar**

Ahora bien, tenemos que el delito de violencia familiar, se encuentra previsto por el artículo 287 Bis, inciso a), fracciones I y II, del Código Penal para el Estado, que a la letra dice:

Artículo 287 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

A) El cónyuge.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000040290021\***

**CO000040290021**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.

II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia.

En el presente caso, los **elementos constitutivos** de esta figura delictiva son:

- a. **Que el cónyuge que habitando o no en el domicilio de la persona agredida realice una acción;**
- b. **Que esa acción dañe la integridad psicoemocional y física, de un miembro de su familia, en este caso, su cónyuge.**
- c. **Nexo causal**

En cuanto al **primer elemento** consistente en que el cónyuge que habitando o no en el domicilio de la persona agredida realice una acción; se acredita primeramente el parentesco entre el acusado y la víctima con acta de matrimonio incorporada por medio de la declaración de la víctima \*\*\*\*\* , en la que consta que ésta y el acusado\*\*\*\*\* contrajeron matrimonio el \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, lo cual se corrobora con el dicho de la propia pasivo y de las testigos \*\*\*\*\* , quienes coinciden en señalar este parentesco del acusado y la víctima al momento de los hechos que nos ocupan.

También con el dicho de la pasivo \*\*\*\*\* , se acreditó que el acusado \*\*\*\*\* realizó una acción en contra de la víctima al señalar ésta bajo las circunstancias de tiempo y lugar que precisa que el acusado la tomó muy fuerte de los brazos, la estrujó y se dirigió hacia el clóset empezando a grabar adentro del mismo de donde tomó una bolsa que era propiedad de la víctima y grabó donde había un arma de fuego, gritando que la pasivo era un peligro para niños, dejó de grabar y empujó a la víctima hacia las escaleras para la salida de la casa, sin que la citada \*\*\*\*\* pusiera resistencia ya que tenía miedo por tener él un arma de fuego en su casa y que la agrediera más, entonces ella bajó de las escaleras, tomó de la mano a su menor hijo \*\*\*\*\* cargó a su menor hijo \*\*\*\*\* , a lo que el acusado por la espalda la regresó y le dio dos golpes a la altura del hombro derecho, le quitó a los niños y la sacó de la casa y ya no le abrió la puerta, por lo que la pasivo optó por irse en una camioneta y al ir dando la vuelta a la manzana el acusado en un carro se le empareja, la cierra, se baja y le toca el vidrio para decirle que ni se le ocurriera poner denuncia, ni hacer

nada en su contra porque iba a valer madre y que no sabía con quién se estaba metiendo.

Respecto al **segundo elemento**, consistente en que esa acción dañe la integridad psicoemocional y física de su cónyuge, el **daño a la integridad física** de la pasivo, se acredita con el resultado del dictamen médico realizado a la parte lesa \*\*\*\*\*, por la perito médico de la Fiscalía, \*\*\*\*\*, quien determinó que la evaluada presentaba \*\*\*\*\*

Cabe destacar que esta experticia médica le fue realizada a la víctima el día \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, indicando la perito médico que las lesiones antes descritas tenían un \*\*\*\*\*, lo cual se encuentra dentro del rango transcurrido de cuando ocurrieron los hechos el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, a la fecha de elaboración de la mencionada pericial médica. Coincidiendo las lesiones antes descritas que presentaba la parte lesa, con aquellas partes del cuerpo donde la pasivo afirma que fue agredida físicamente por el acusado.

Asimismo, el **daño a la integridad psicológica** de la pasivo se acredita con el dictamen psicológico realizado a \*\*\*\*\*, por la perito en psicología de la Fiscalía \*\*\*\*\*, quien concluyó que la evaluada presentó \*\*\*\*\* atendiendo a las \*\*\*\*\*

En relación al **nexo de causalidad**, se acredita dado que del análisis conjunto de las pruebas ya valoradas conforme a derecho corresponde queda patente que esta acción desplegada por el sujeto activo produjo el resultado dañoso, que se hace consistir precisamente en el daño a la integridad física y psicológica de la víctima.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación prevista por el artículo 17, del Código Penal vigente del Estado.

Es así como se acredita la existencia del delito de **violencia familiar**, previsto por el artículo 287 Bis, inciso a), fracciones I y II, del Código Penal para el Estado, en perjuicio de a \*\*\*\*\*.

### **Lesiones**

El delito de lesiones se encuentra previsto en el artículo 300, del Código Penal en vigor, que a la letra señala:

**“Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”**

Siendo los elementos típicos de la figura delictiva que se extraen de la hipótesis legal por la cual la Fiscalía formuló acusación, los siguientes:



\*CO000040290021\*

CO000040290021

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- a. Que el activo infiera al pasivo un daño; y
- b. Que dicho daño deje en el cuerpo del pasivo un vestigio o altere su salud física o mental.
- c. Nexo causal.

En cuanto al **primer elemento** relativo a que el activo infiera al pasivo un daño, se acredita con el dicho de la pasivo \*\*\*\*\* , al señalar ésta bajo las circunstancias de tiempo y lugar que precisa que el acusado la tomó muy fuerte de los brazos, la estrujó y se dirigió hacia el clóset empezando a grabar adentro del mismo de donde tomó una bolsa que era propiedad de la víctima y grabó donde había un arma de fuego, gritando que la pasivo era un peligro para niños, dejó de grabar y empujó a la víctima hacia las escaleras para la salida de la casa, sin que la citada \*\*\*\*\* pusiera resistencia ya que tenía miedo por tener él un arma de fuego en su casa y que la agrediera más, entonces ella bajó de las escaleras, tomó de la mano a su menor hijo \*\*\*\*\* cargó a su menor hijo \*\*\*\*\* , a lo que el acusado por la espalda la regresó y le dio dos golpes a la altura del hombro derecho, le quitó a los niños y la sacó de la casa y ya no le abrió la puerta, por lo que la pasivo optó por irse en una camioneta y al ir dando la vuelta a la manzana el acusado en un carro se le empareja, la cierra, se baja y le toca el vidrio para decirle que ni se le ocurriera poner denuncia, ni hacer nada en su contra porque iba a valer madre y que no sabía con quién se estaba metiendo.

Respecto al **segundo elemento**, consistente en que ese daño deje en el cuerpo del pasivo un vestigio o altere su salud física o mental, se acredita que **se alteró la salud física** de la pasivo, se acredita con el resultado del dictamen médico realizado a la parte lesa \*\*\*\*\* , por la perito médico de la Fiscalía, \*\*\*\*\* , quien determinó que la evaluada presentaba \*\*\*\*\*

Cabe destacar que esta experticia médica le fue realizada a la víctima el día \*\*\*\*\* , indicando la perito médico que las lesiones antes descritas tenían un \*\*\*\*\* , lo cual se encuentra dentro del rango transcurrido de cuando ocurrieron los hechos el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, a la fecha de elaboración de la mencionada pericial médica. Coincidiendo las lesiones antes descritas que presentaba la parte lesa, con aquellas partes del cuerpo donde la pasivo afirma que fue agredida físicamente por el acusado.

También se acredita que **se alteró la salud mental** de la parte lesa, con el dictamen psicológico realizado a \*\*\*\*\* , por la perito en psicología de la Fiscalía \*\*\*\*\* , quien concluyó que la evaluada presentó \*\*\*\*\* atendiendo a las \*\*\*\*\*

En relación al **nexo de causalidad**, se acredita dado que del análisis conjunto de las pruebas ya valoradas conforme a derecho corresponde queda patente que esta acción desplegada por el sujeto activo produjo el resultado dañoso, que se hace consistir precisamente en la alteración de la salud física y mental de la víctima.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación prevista por el artículo 17 del Código Penal vigente del Estado.

Por tanto, esta resolutoria considera que se justifica la existencia del delito de lesiones, previsto por el artículo 300, del Código Penal vigente en la Entidad, cometido en perjuicio en perjuicio de \*\*\*\*\*; y que esto fue de manera dolosa, en términos del artículo 27, de idéntica codificación.

### **Substracción de Menores.**

El delito de substracción de menores, se encuentra previsto por el numeral 284, del Código Penal vigente en el Estado, el cual a letra dice:

Artículo 284.- A los padres, abuelos o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, que sin causa justificada, retengan o sustraigan al menor del lugar donde se encuentre, desplazándolo del control de quien tenga materialmente la custodia o la patria potestad, se les aplicará una sanción de dos a cinco años de prisión y multa de 10 a 30 cuotas. se entiende que existe causa justificada, entre otras, en caso de ebriedad, toxicomanía, golpes, amenazas, falta de ministración de alimentos de forma reiterada o malos tratos.

El tipo penal de referencia, de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, se compone con los siguientes elementos:

**a) Que sin causa justificada uno de los padres, abuelos o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, sustraigan o retengan a un menor del lugar en que este se encuentre.**

**b) Que el desplazamiento del menor se efectúe en relación al control de quien tenga su custodia o patria potestad.**

En cuanto al **primer elemento** consistente a que sin causa justificada uno de los padres, abuelos o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, sustraigan o retengan a un menor del lugar en que este se encuentre; se acredita porque en primer lugar con el **acuerdo probatorio** celebrado por las partes se tuvo por acreditada la relación de padre e hijos que existe entre los menores víctimas de nombres \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*y el acusado \*\*\*\*\*; esto con las actas de nacimiento de dichos menores de las que se advierte que el primer menor nació en el año \*\*\*\*\*, y el segundo menor en el año \*\*\*\*\* en los municipios de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* de los \*\*\*\*\*; Nuevo León, respectivamente, advirtiéndose de ambas que los padres de los menores en cita son la víctima \*\*\*\*\* y el acusado \*\*\*\*\*; por lo tanto, se encuentra acreditada esa calidad específica del sujeto activo al ser éste padre de los menores víctimas.

En relación al supuesto de que el acusado \*\*\*\*\*; padre de los menores de nombres \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; los retuvo del lugar en que éstos se encontraban, se acredita con la narrativa de la



pasivo \*\*\*\*\*, quien precisó que estando aun casada con el acusado, pero separados, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, a las \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* aproximadamente, se encontraban tanto ella como el acusado y sus dos menores hijos en el domicilio donde habita \*\*\*\*\*, ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, en virtud de que al separarse habían acordado que entre semana sus menores hijos se quedarían con ella, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, y que el fin de semana convivirían con el acusado en su domicilio antes señalado, pero que dada la condición de autismo y de déficit de atención respectivamente de dichos menores, también acudía al domicilio del acusado la ahora víctima, y que en ocasiones por la cercanía del \*\*\*\*\* de uno de sus menores hijos y la casa del acusado, se quedaban días más allá del fin de semana como ocurrió el citado día de los hechos cuando el acusado luego de una discusión con su aún esposa la agredió físicamente a la víctima \*\*\*\*\* y la sacó de la casa, quedándose con los citados menores desde la fecha de los hechos, hasta el día \*\*\*\*\*, cuando voluntariamente le regresó a los menores a su madre.

Versión aportada por la víctima que se enlaza con lo expuesto por los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes al igual que el perito en psicología que evaluó a la víctima mencionaron tener conocimiento de los hechos por parte de la pasivo \*\*\*\*\*, es decir la víctima es coincidente sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos que le narró a tales testigos, así como a la perito en psicología y con los que relató a este tribunal en la audiencia de juicio.

Probanzas las anteriores con las que se acredita que el acusado \*\*\*\*\*, retuvo a los menores víctimas en su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, del lugar donde los menores se encontraban viviendo con su madre en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, esto desde el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, hasta el día \*\*\*\*\*, cuando voluntariamente le regresó a los menores a su madre.

Conducta desplegada por el acusado **sin que hubiese existido causa justificada**, entre otras, en caso de ebriedad, toxicomanía, golpes, amenazas, falta de ministración de alimentos de forma reiterada o malos tratos.

Respecto al **segundo elemento** relativo a que el desplazamiento de los citados menores se efectúe en relación al control de quien tenga su custodia o patria potestad, se acredita con el dicho de la pasivo \*\*\*\*\*, quien fue puntual en señalar que estando aun casada con el acusado, pero separados, decidieron que entre semana sus menores hijos se quedarían con ella, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, y que el fin de semana convivirían con el acusado en el domicilio ubicado en la calle

\*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en\*\*\*\*\*, Nuevo León, sin embargo al retener a dichos menores el acusado en este último domicilio, los desplazó ilegítimamente, en relación a su madre, quien era la que ejercía la custodia material de los mismos.

### **Responsabilidad penal.**

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de violencia familiar, lesiones y sustracción de menores, se explica que el tema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39, del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En ese tenor se considera que la prueba producida en juicio **resulta suficiente** para demostrar la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos antes señalados.

Primordialmente, se cuenta con el señalamiento franco y directo realizado por la víctima \*\*\*\*\*, en contra del acusado \*\*\*\*\*, como la persona con la cual al momento de los hechos aún estaba unida en matrimonio y como con quien procreó a sus dos menores hijos de nombres \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, indicando en su testimonio que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, a las \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* aproximadamente, al encontrarse el acusado, la víctima y sus menores hijos en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en\*\*\*\*\*, Nuevo León, en virtud de que al separarse habían acordado que ella tendría a los menores entre semana y éstos convivirían con el acusado en ese domicilio, donde dada la condición de autismo y de déficit de atención respectivamente de dichos menores, también acudía al domicilio la ahora víctima, quien al subir a la recámara que está en el segundo piso del citado inmueble donde se encontraba acostado el acusado, le dijo que estaba cansada y harta de sus malos tratos y que no le iba a aguantar ni una agresión más de su parte, a lo que el acusado se levanta de la cama y la tomó muy fuerte de los brazos, la estrujó y se dirigió hacia el clóset empezando a grabar adentro del mismo de donde tomó una bolsa que era propiedad de la víctima y grabó donde había un arma de fuego, gritando que la pasivo era un





\*CO000040290021\*

CO000040290021

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

peligro para niños, dejó de grabar y empujó a la víctima hacia las escaleras para la salida de la casa, sin que la citada \*\*\*\*\* pusiera resistencia ya que tenía miedo por tener él un arma de fuego en su casa y que la agrediera más, entonces ella bajó de las escaleras, tomó de la mano a su menor hijo \*\*\*\*\* cargó a su menor hijo \*\*\*\*\* , a lo que el acusado por la espalda la regresó y le dio dos golpes a la altura del hombro derecho, le quitó a los niños y la sacó de la casa y ya no le abrió la puerta, por lo que la pasivo optó por irse en una camioneta y al ir dando la vuelta a la manzana el acusado en un carro se le empareja, la cierra, se baja y le toca el vidrio para decirle que ni se le ocurriera poner denuncia, ni hacer nada en su contra porque iba a valer madre y que no sabía con quién se estaba metiendo y desde esa fecha de los hechos la pasivo únicamente vio a sus hijos en el Centro Estatal de Convivencias una o dos veces en casi dos años, hasta el día \*\*\*\*\* , que el acusado voluntariamente le regresó a los niños.

Declarativa de la víctima que se enlaza de manera lógica y natural con los testimonios de las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , madre y prima de la pasivo, quienes coinciden en indicar que cuando la víctima y el acusado se separaron acordaron que entre semana los niños estarían con la víctima domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León y que los fines de semana estarían con el acusado en el domicilio de éste, sito en la colonia privada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, pero que dada la condición de autismo de los menores, también la víctima se iría a quedar a casa del acusado; siendo importante mencionar que ambas declarantes tuvieron conocimiento de los hechos directamente por parte de la pasivo, y su dicho se enlaza con la versión rendida por ésta, al indicar la citada \*\*\*\*\* que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , llegó \*\*\*\*\* diciendo a la casa que \*\*\*\*\* la había agredido físicamente y le había impedido que se llevara a los niños y la corrió y ya cuando \*\*\*\*\* trató de llevarse a los niños, él la corrió, la empujó y \*\*\*\*\* llegó a su casa en la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , como a las \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* de la tarde, y que \*\*\*\*\* en esa fecha como año y medio, a sus hijos nada más los vio dos veces en la casa del \*\*\*\*\* y en \*\*\*\*\* ya los pudo ver porque \*\*\*\*\* le habló y se los entregó y ya convive con los niños; por su parte la citada \*\*\*\*\* , al mencionar que su prima llegó a la casa de su hermana que está ubicada en \*\*\*\*\* , que estaban ahí y su prima llegó con lesiones y con golpes y fue cuando les empezó a contar lo que había pasado con este señor, que la habían corrido de la casa, etcétera, que después de esa fecha en \*\*\*\*\* su prima vio a sus hijos unas dos o tres veces en la casa del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , porque después el señor ya no se presentó, insistiendo en el contrainterrogatorio de la defensa en que le vio a su prima los moretones y las lesiones cuando ésta llegó dos días después a la casa, ahí fue cuando se los mostró.

Señalamientos que realizan la víctima y las citadas testigos en la persona del ahora acusado, de los que este tribunal no tiene

duda atendiendo al parentesco entre ellos, situación por la que saben de quien se trata esta persona.

Para justificar aún más la credibilidad del dicho de la parte víctima, se cuenta con dictamen pericial en psicología realizado por la licenciada \*\*\*\*\*, perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a la víctima \*\*\*\*\*, en el que consideró el dicho de la evaluada se considera confiable tomando en cuenta que su discurso fue fluido, espontáneo, con claridad en cada intervención y acorde al afecto mostrado durante la entrevista.

Cabe destacar que el relato brindado por la evaluada a este experto coincide con los hechos narrados por la pasivo al rendir su testimonio ante este tribunal y con los que relataron los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes señalan que tuvieron conocimiento de los hechos directamente por el dicho de la propia pasivo, es decir la víctima es coincidente sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos que le narró a tales testigos, así como a la perito en psicología y con los relató a este tribunal en la audiencia de juicio.

De ahí que este tribunal tomando en cuenta el estado emocional que presentó la pasivo en esta pericial en psicología con los indicadores clínicos ya señalados, sí es factible que haya sido objeto de los hechos de los que se duele, en los que se vio violentada su integridad física y psicológica por parte del sujeto activo.

Por lo tanto, se insiste en que esta experticia psicológica genera indicios de razonabilidad idóneos que lejos de advertir alguna mendacidad o falta de verosimilitud en el dicho de la víctima, en opinión de quien ahora resuelve, lo que hace al ser debidamente enlazado con el resto del material probatorio, es darle eficacia jurídica probatoria plena a la versión de la parte lesa.

También apoya el dicho de la pasivo el resultado del dictamen médico realizado a la parte lesa \*\*\*\*\*, por la perito médico de la Fiscalía, \*\*\*\*\*, quien determinó que la evaluada presentaba \*\*\*\*\* Resaltando que esta experticia médica le fue realizada a la víctima el día \*\*\*\*\*, indicando la perito médico que las lesiones antes descritas tenían un \*\*\*\*\*, lo cual se encuentra dentro del rango transcurrido de cuando ocurrieron los hechos el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, a la fecha de elaboración de la mencionada pericial médica.

Coincidiendo las lesiones antes descritas que presentaba la parte lesa, con aquellas partes del cuerpo donde la pasivo afirma que fue agredida físicamente por el acusado, por lo tanto, el resultado de esta pericial médica refuerza el dicho de la víctima al guardar congruencia con su narrativa.

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional estima que en el presente caso, existen pruebas suficientes con las que se vence la



**\*CO000040290021\***

**CO000040290021**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

presunción de inocencia que operaba en favor del acusado, pues estas probanzas demuestran más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad del acusado de mérito, en la comisión de los delitos de violencia familiar, lesiones y sustracción de menores, cometidos en perjuicio de \*\*\*\*\*.

Por lo tanto, se declara a \*\*\*\*\* , plenamente responsable de los delitos de violencia familiar, lesiones y sustracción de menores, bajo la clasificación jurídica ya señalada, cometidos a título de dolo y con una participación como autor material directo, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código Penal para el Estado.

Sin que exista alguna causa excluyente de participación o inculpabilidad que hacer valer en este momento.

#### **Sentido de la resolución.**

Consecuentemente, se considera justo y legal dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\* , por su plena responsabilidad, en la comisión de los delitos de violencia familiar, lesiones y sustracción de menores.

#### **Contestación a los alegatos de clausura de la defensa**

En cuanto a lo esbozado por la defensa en el sentido de que las experticias y las testimoniales ofertadas por la parte lesa no demuestran coherente y fehacientemente la participación de su representado en los mismos, ni de tales probanzas se desprenden siquiera los actos que le fueron imputados a su representado, en opinión de este tribunal con las pruebas de cargo ya valoradas conforme a derecho corresponde, no tanto solo se acreditó la existencia de los delitos de violencia familiar, lesiones y sustracción de menores, sino también la plena responsabilidad penal que en su comisión, el Ministerio Público le atribuyó al sentenciado de referencia.

Respecto a que el sentenciado de referencia detentaba la custodia de los menores víctimas, a raíz de que se promovió un juicio oral de alimentos por el ahora acusado, en contra de la señora \*\*\*\*\* , contrario a ello, tenemos que de las probanzas de cargo desahogadas en la audiencia de juicio se acreditó que al momento de los hechos, era la víctima \*\*\*\*\* , quien tenía la custodia material de sus menores hijos, pues el acuerdo al que habían llegado al momento de que decidieron separarse fue que los menores se quedarían con ella en su domicilio y convivirían con su padre ahora acusado los fines de semana, por lo que la situación de que posteriormente, el acusado haya promovido un juicio oral de alimentos en contra de la pasivo de referencia, tal como ésta también lo manifestó al contrainterrogatorio de la defensa, en nada desvanece que el acusado haya retenido a dichos menores en su domicilio, desplazándolos ilegítimamente, del control en relación a su madre, quien era la que ejercía la custodia material de los menores al acaecer delictivo.

En relación a que el Ministerio Público para apoyar el dicho de la víctima lo realizó con el desahogo de testigos de oídas, a quienes dice no les constan ningunos hechos, esta situación ya fue analizada en el cuerpo del presente fallo, en el sentido de que primeramente, al testimonio de la víctima le asiste el principio de buena fe, aunado a que este tribunal consideró su dicho confiable y creíble, al ser claro, preciso y consistente, brindando un relato, fluido, espontáneo y detallado, sin que este tribunal hubiese advertido datos objetivos por lo que considere que la pasivo estuviese mintiendo, o realizando acusaciones calumniosas en contra del acusado, sino que solamente dio cuenta de hechos que vivenció personalmente en su perjuicio y de sus menores hijos, siendo su estado de ánimo acorde con los hechos denunciados pues así lo advirtió la perito en psicología al evaluarla y de ello dio cuenta la víctima al momento de rendir su testimonio y lo corroboraron su madre y prima que acudieron al juicio a declarar, inclusive durante el desahogo de la audiencia de debate y al rendir su declaración la víctima tuvo acceso al llanto, con lo que indica a este tribunal que efectivamente la víctima fue objeto de los hechos de los que se duele, por parte del acusado.

Sin que sea óbice que la víctima sea la única que señala estas agresiones físicas y verbales por parte del acusado y que fue éste quien retuvo a sus menores hijos en su domicilio desplazándolos ilegítimamente de su control, por ser ella quien detentaba su custodia material cuando ocurrieron los hechos, toda vez que comúnmente esta clase de delitos se comente en ausencia de testigos, al emerger de conflictos que tienen lugar en el seno familiar y por ende, trascienden en la intimidad o privacidad familiar, empero ello no le resta valor al testimonio de la víctima sino que lo dota de valor probatorio preponderante.

Más aún porque aparte de que es confiable y creíble el dicho de la pasivo, no se encuentra asilado sino que se enlaza en forma lógica y natural con el resto de las pruebas de cargo, como lo son los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, madre y prima de la víctima, así como con el resultado de los dictámenes psicológico y médico realizados en la persona de la parte lesa, probanzas de cargo que al ser valoradas en forma individual y conjunta por este tribunal resultan ser suficientes para sustentar el fallo de condena que se emitió.

Finalmente, en cuanto a lo expuesto por la Defensa en el sentido de que se atienda al derecho de igualdad, al ser éste un derecho fundamental de su representado, precisamente esto quedó garantizado al haber tenido las partes el derecho de ofrecer el desahogo de las pruebas de su intención, sin embargo, no obstante de que tanto la Fiscalía como la entonces Defensa del sentenciado ofrecieron diversas pruebas, solamente se desahogaron probanzas de cargo de la Representación Social, porque la actual Defensa con anuencia de su representado en la audiencia de juicio, se desistieron del desahogo de todas sus pruebas, por lo que al ponderar este tribunal el acervo probatorio desahogado por el Órgano Acusador, es que se ha tenido por satisfechas sus



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000040290021\***

**CO000040290021**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

pretensiones, y por ende, no resulta procedente como lo pretende la defensa que se emita una resolución en favor del sentenciado.

**Clasificación del delito, Individualización de la sanción y reparación del daño.**

Al haberse acreditado los delitos de violencia familiar, lesiones y substracción de menores, así como la plena responsabilidad en su comisión le corresponde al sentenciado \*\*\*\*\* , el Ministerio Público solicitó sea sancionado conforme a lo previsto por los numerales 287 Bis 1, 301 fracción I y 284, todos ellos del Código Penal vigente en el Estado.

Por su parte el Asesor Jurídico solicitó que se aumente la sanción al sentenciado en virtud de que en el presente caso la violencia familiar se cometió en presencia de los dos menores de edad hijos del sentenciado y la víctima.

Conforme a la clasificación jurídica de la sanción a imponer, tal y como lo solicitó la Fiscalía, este tribunal declara procedente sancionar al sentenciado conforme al articulado propuesto por la Representación Social, sin que sea caso aumentar esa sanción conforme a lo señalado por el Asesor Jurídico, toda vez que en los hechos materia de acusación, ni en el auto de apertura a juicio oral, se incluyó esa hipótesis de que la violencia se cometió en presencia de dichos menores, y por lo tanto, esta autoridad judicial no puede rebasar lo propuesto por la Fiscalía, en una franca vulneración a los derechos fundamentales del sentenciado, como lo son los de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, impartición de justicia imparcial y defensa adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16, 17 y 20, apartado A, fracción IX, Constitucionales.

**Individualización de la pena.**

Ahora bien, en cuanto al grado de culpabilidad, tenemos que la Fiscalía solicitó se considere a \*\*\*\*\* , en un grado de culpabilidad **mínima**.

Al respecto, dada la postura de las partes sobre este rubro, al solicitar el Ministerio Público se le aplique al sentenciado de mérito, por su plena responsabilidad en el aludido delito, una sanción mínima, lo cual no fue motivo de debate por la defensa, es oportuno precisar que este Tribunal, comparte tal postura; por ende, lo procedente es aplicar la pena mínima y en ese sentido, deviene innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial, previstas en el artículo 410, del Código de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

**“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”**

Por otro lado, la suscrita juez estima que en el presente caso se actualiza un **concurso ideal o formal** por lo que hace a los delitos de **violencia familiar y lesiones**, y también un **concurso real o material**, respecto de los delitos antes mencionados, en relación al diverso de **stracción de menores**, para ello debe establecerse que la decisión de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a las autoridades judiciales en la imposición de las penas, fundando y motivando tal actuación; tiene aplicación la **jurisprudencia** con el rubro y datos de localización: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**<sup>3</sup>

Así, atendiendo a que dicha jurisprudencia tiene carácter obligatorio, quien ahora resuelve advirtió la actualización de un concurso, esto es, el relativo al **ideal o formal** de delitos, conforme lo indica el último párrafo segundo supuesto del artículo **30**<sup>4</sup> con relación al diverso **410, penúltimo párrafo segundo supuesto**<sup>5</sup>, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en un contexto modal **el sentenciado de mérito con una misma conducta transgredió dos disposiciones penales**, como lo son los delitos de violencia familiar y lesiones, por lo que se debe aplicar las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones sean de la misma naturaleza; es decir, en este tipo de concurso únicamente resulta relevante el delito de **mayor penalidad** pues el restante que concurra en forma ideal formal, únicamente será sancionado con un aumento sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes.

Del mismo modo, también se advirtió la actualización del concurso **real o material**, previsto por el **penúltimo párrafo** del artículo **410, primer supuesto**<sup>6</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en el caso que ocupa y atendiendo a la forma en que se desarrollaron los hechos, se entiende que se actualizó en la persona del sentenciado **\*\*\*\*\*** un concurso real o material, en virtud de que el antes mencionado en conductas diferentes transgredió el bien jurídico tutelado por la norma; por tanto, observando la regla concursal de trato, se tiene que para el caso del concurso invocado se impondrá la pena que corresponda al delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley penal contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable.

Consecuentemente, el delito de mayor entidad lo es el de **violencia familiar**, por lo que siguiendo ese lineamiento, se deberá de imponer un aumento sin rebasar la mitad del máximo de la duración de la pena correspondiente del delito restante, en el caso, el de **lesiones**, en virtud de haber concurrido en forma ideal o formal el antisocial mencionado; no omitiendo señalar que el aludido arábigo 410, establece una potestad para el juzgador para aumentar la pena del delito de mayor entidad; sin embargo, atendiendo a los



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000040290021\***

**CO000040290021**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

objetos que persigue el proceso penal, entre los cuales destaca que no quede impune el delito, también se debe elevar la pena esos tres días de prisión, considerando que se cometieron diversos delitos y para que no quede impune conducta alguna; en la inteligencia que, para los efectos de las reglas de aplicación de sanciones ya indicadas, también se debe de sumarla pena del delito de **substracción de menores**, al haber concurrido de forma real o material, en relación con los anteriores delitos, por ende a la sanción que resulta del concurso ideal, se deberá incrementar desde la sanción mínima señalada para el aludido antisocial de substracción de menores, sin que exceda de la pena máxima señalada en la ley penal aplicable.

En ese tenor por los delitos concursados de lesiones y violencia familiar, se impone al sentenciado una sanción de 3 tres años, 3 tres días de prisión, a lo que se incrementa por el delito de substracción de menores una sanción de 2 dos años de prisión y multa de 10 diez cuotas.

Por ende, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se obtiene una sanción total a imponer al sentenciado **\*\*\*\*\***, por su responsabilidad en la comisión de los delitos concursados de **violencia familiar, lesiones y substracción de menores, 5 CINCO AÑOS, 3 TRES DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 10 DIEZ UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN** vigente en el año en que ocurrieron los hechos (2022), a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), equivalente a \$ 962.2 (novecientos sesenta y dos 2/100).

Sanción privativa de libertad que deberá de ser compurgada, en la forma, términos y condiciones que señale el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, que le corresponda conocer de esta sentencia; también deberá descontarse el tiempo que el sentenciado haya estado privado de su libertad **\*\*\*\*\***.

### **Reparación del daño.**

Al respecto debe decirse que la reparación del daño constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el caso concreto, la Fiscalía solicitó se condene al sentenciado **\*\*\*\*\*** al pago de la reparación del daño, en favor de la víctima **\*\*\*\*\*** por lo que hace al tratamiento psicológico que le recomendó la perito en psicología que le realizó la evaluación correspondiente y que este rubro se atienda en la etapa de ejecución de sanciones.

En atención a lo anterior, considerando que el artículo 141 del Código Penal para el Estado, señala que toda persona que es

responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, al haber quedado plenamente acreditada en audiencia de debate, la existencia del delito de violencia familiar y lesiones, así como la responsabilidad penal que en la comisión de dichos ilícitos, le resultó al referido sentenciado, se le condena en forma genérica al sentenciado \*\*\*\*\* a pagar en favor de la víctima \*\*\*\*\* por lo que hace al tratamiento psicológico por un año, una sesión por semana, que le recomendó la perito en psicología \*\*\*\*\*, a la citada pasivo, en la evaluación correspondiente por el daño psicoemocional que presentó, siendo en la etapa de ejecución, donde si así lo desea la parte lesa, vía incidental solicite lo correspondiente, previa justificación.

Asimismo, respecto al delito de lesiones, se desahogó el dictamen médico por la perito \*\*\*\*\*, quien determinó que la pasivo \*\*\*\*\* presentó diversas lesiones clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 quince días en sanar y no dejan cicatriz perpetua visible, empero en la audiencia respectiva no se desahogó prueba alguna para determinar algún monto que haya sido erogado por dicha atención médica y por ende, también se condena en forma genérica al sentenciado \*\*\*\*\* a pagar en favor de la víctima \*\*\*\*\* por el monto que ésta última hubiere erogado con motivo de atención médica, dejando a salvo los derechos de la pasivo para que los haga valer en la etapa de ejecución de sanciones, previa justificación.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000040290021\***

**CO000040290021**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

Sin que dable condenar al sentenciado de mérito, por el concepto de reparación del daño, por lo que hace al delito de sustracción de menores, toda vez que los menores víctimas a la actualmente **ya no continúan experimentando la retención derivada del desplazamiento ilegítimo realizado por su padre, respecto de su madre y domicilio**, toda vez que de las pruebas desahogadas en juicio, se justificó que el día \*\*\*\*\*, el sentenciado de referencia le regresó a sus menores hijos a su madre, conservando ésta desde entonces su custodia material y legítima.

**Medida cautelar.** En la inteligencia de que subsisten las medidas cautelares impuestas durante el proceso al sentenciado de referencia, hasta en tanto cause ejecutoria el presente fallo definitivo.

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción.** Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** a \*\*\*\*\*, por su plena responsabilidad penal, en la comisión de los delitos de **violencia familiar, lesiones y sustracción de menores**, en perjuicio de \*\*\*\*\*, respectivamente, imponiéndole una sanción concursada total de **5 CINCO AÑOS, 3 TRES DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 10 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN** vigente en el año en que ocurrieron los hechos (2022), a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), equivalente a \$ 962.2 (novecientos sesenta y dos 2/100).

Sanción privativa de libertad que deberá de ser compurgada, en la forma, términos y condiciones que señale el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, que le corresponda conocer de esta sentencia; también deberá descontarse el tiempo que el sentenciado haya estado privado de su libertad \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO: Reparación del daño.** Se **CONDENA** al sentenciado \*\*\*\*\*, en favor de \*\*\*\*\*, en los términos ya precisados en el apartado correspondiente de esta resolución.

**TERCERO: Medida cautelar.** En la inteligencia de que subsiste la medida impuesta al sentenciado durante el proceso, hasta en tanto cause ejecutoria el presente fallo definitivo.

**CUARTO: Se suspende** al sentenciado sus derechos civiles y políticos durante el tiempo que dure la sanción impuesta, esta es la determinación adoptada. Y se le amonesta de penas más severas en caso de reincidencia.

**QUINTO: Recursos.** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEXTO:** Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**NOTIFÍQUESE.** Así en definitiva, lo resuelve y firma<sup>7</sup>, en nombre del Estado de Nuevo León, la licenciada **MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ CAPITÁN**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

L'MDRC/FSM

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.